

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0431/2023/III

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE VERACRUZ

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DANIELA DAMIRÓN ALONSO

Xalapa de Enríquez, Veracruz a dos de mayo de dos mil veintitrés.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el folio **301786223000008**.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2
CONSIDERACIONES	2
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	2
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	3
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	14
PUNTOS RESOLUTIVOS	13

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **veinticinco de enero de dos mil veintitrés**, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz¹, en la que solicitó la siguiente información:

Se solicita respetuosamente la versión pública de todos los autos, acuerdos, dictados, así como también las actas de notificaciones practicadas, en los meses de octubre, noviembre, diciembre del año dos mil veintidós y del mes de enero del año dos mil veintitrés dentro del juicio contencioso administrativo, expediente número 300/2022/1ª-II.

2. **Respuesta.** El **nueve de febrero de dos mil veintitrés**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.



¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **veintisiete de febrero de dos mil veintitrés**, el solicitante presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta otorgada.
4. **Turno.** El mismo **veintisiete de febrero de dos mil veintitrés**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0431/2023/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **seis de marzo de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto a la recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **veinticuatro de marzo y el veintiuno de abril de dos mil veintitrés**, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se remitieran al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
7. **Cierre de instrucción.** El **veintisiete de abril de dos mil veintitrés**, al no existir diligencias pendientes por desahogarse, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.



al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad; **en segundo término**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶; **por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión. (...)

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijará los efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para la autoridad responsable.

14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
15. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta mediante comparecencia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante oficio TRIJAEV/UT/045/2023, de nueve de febrero, adjuntando el oficio TRIJAEV/UT/034/2023 de trece de febrero y TRIJAEV/UT/190/2023, de veinte de abril, suscritos por la titular de la Unidad de Transparencia y oficio TRIJAEV/SGA/0001/2023, de nueve de febrero del presente año, signado por la Secretaria General.
16. **Agravio contra la respuesta impugnada.** El particular presentó recurso de revisión señalando como agravio lo siguiente:

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. P R E S E N T E. Que vengo a interponer el recurso de revisión de conformidad a los artículos 143 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra del oficio número TRIJAEV/SGA/0001/2023 datada el 09 de febrero de 2023, signada por la Maestra Ángeles Blanca Castaneyra Chávez, en su carácter de Secretaría General del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, en consecuencia, formulo los siguientes agravios: Deja de aplicar los artículos 1 y 6 de la Carta Magna; los arábigos 3, fracciones VII, IX, X, XVI, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13 y demás aplicables de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que la solicitud hecha consiste en: "Se solicita respetuosamente la versión pública de todos los autos, acuerdos, dictados, así como también las actas de notificaciones practicadas, en los meses de octubre, noviembre, diciembre del año dos mil veintidós y del mes de enero del año dos mil veintitrés dentro del juicio contencioso administrativo, expediente número 300/2022/1ª-II." Dicha solicitud es con relación a una información generada, registrada, custodiada por el sujeto obligado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, según alude el artículo 4, párrafo segundo, que dice: "Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General, la presente Ley y la normatividad aplicable, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de la presente Ley." La información solicitada está bajo los supuesto de la Ley de referencia, por lo cual la prórroga de suspensión de plazos procesales para la continuación de la sustanciación de asuntos jurisdiccionales promovidos ante el extinto Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz e inicio de funciones, no es causal que implique la negativa de suministrar la información pública solicitada, en consecuencia, es un acto de autoridad incorrectamente motivada y fundada, toda vez que la suspensión de plazos procesales no impide el suministro de la información, no la afecta, puesto que el sujeto obligado está impedido a efectuar actos de carácter procesal, no está dentro de ese concepto la entrega de información, ya que vulnera las porciones normativas que se dejó de aplicar. No pasa desapercibido que alude como causal o motivo de negar la información, que materialmente no es posible dar cumplimiento a lo solicitado, lo cual es incorrecto, toda vez que la suspensión de plazos procesales no impidió la emisión del oficio número TRIJAEV/SGA/0001/2023 datada del 09 de febrero de 2023, signado por la Maestra Ángeles Blanca Castaneyra Chávez, en su carácter de Secretaría General del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, puesto que si hubieran acatado tal decreto implica que no debían generar el aludido oficio a la Unidad de Transparencia por ende la entrega material de dicho oficio al ahora revisionista. En consecuencia, se pide respetuosamente se declare fundado el recurso de revisión, decrete la modificación del oficio impugnado para que se ordene entregar la información pública solicitada en la forma requerida en la solicitud presentada.

17. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública



del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

18. **Comparecencia de la autoridad responsable.** El **quince de marzo y el veintiuno de abril de dos mil veintitrés** el sujeto obligado compareció, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), mismas que se agregaron las documentales y se ordenó remitir a la parte recurrente las documentales recibidas, para que manifestara si la información que se le remitía satisfacía su derecho de acceso a la información pública, previniéndole que, de no contestar se resolvería con las constancias que obraran en autos.
19. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez que quienes integramos este Órgano Garante nos hemos impuesto de la totalidad de las constancias del expediente que se integró, concluimos que la inconformidad es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.
20. La información solicitada, constituye información pública y está vinculada a obligaciones de transparencia en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII, 4, 5, 6, 7, 8, 9 fracción IV y 15 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o está en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala.
21. De las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Secretaría General de Acuerdos, por medio del oficio TRIJAEV/SGA/0001/2023, de nueve de febrero de dos mil veintitrés, como se muestra a continuación:



SECRETARÍA GENERAL

Of. Num. TRJAEV/SGA/0001/2023
Asunto: El que se indica

C. Lic. Erika Matilde Mora Alarcón
Titular de la Unidad de Transparencia
del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz

La que suscribe Mtra. Angeles Blanca Castañera Chávez, en mi carácter de Secretaria General del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, con las muestras de mis respetos, por medio del presente expongo:

En relación a su oficio número TRJAEV/UT/7034/2023 y anexo, de fecha 9 del mes y año en curso, informo:

Que el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, se extinguió de conformidad con lo dispuesto por el Artículo Transitorio SEGUNDO del Decreto número 247 por el que se reformó la fracción VI del Artículo 67 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, bajo el Número Extraordinario 502, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, Tomo IV.

Que por Decreto número 463 publicado en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, bajo el Número Extraordinario 504, tomo III de fecha 20 de diciembre de dos mil veintidós se reformó la denominación.

C. C. Paz Magda Letcia Aguilar Jiménez - Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz

Con fundamento en el transitorio séptimo del Decreto número 463 publicado en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, bajo el Número Extraordinario 504, tomo III de fecha 20 de diciembre de dos mil veintidós y como consta del acta de la Primera sesión extraordinaria del Pleno del tribunal de Justicia administrativa publicada en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, bajo el Número Extraordinario 518 Tomo VI de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintidós visible a fojas de la ocho a la doce, por las razones vertidas se aprobó la suspensión de plazos procesales para la continuación e inicio de asuntos jurisdiccionales atendidos por el extinto Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz por un periodo de veinte días hábiles, mismos que comenzaran a contar a partir del día 04 hasta el día 31 de enero del dos mil veintitrés.

Por las razones expuestas y plasmadas en el acta de la Decimotercera Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia administrativa del Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, bajo el Número Extraordinario 042 Tomo III de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, de nueva cuenta se tubo por aprobada prórroga de suspensión de plazos procesales para la continuación de la sustanciación de asuntos jurisdiccionales promovidos ante el extinto Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz e inicio de funciones de la misma naturaleza del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Veracruz, por veinte días hábiles más en términos de lo previsto en el transitorio Séptimo del Decreto número 463 publicado en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, bajo el Número Extraordinario 504, tomo III de fecha 20 de diciembre de dos mil veintidós, computados a partir del día primero de febrero al primero de marzo del año en curso e iniciando labores jurisdiccionales el día dos de marzo del año antes citado.

Por lo expuesto, informo a Usted, que materialmente no es posible dar cumplimiento a lo solicitado por el momento, si en cambio en términos de lo plasmado con

C. C. Paz Magda Letcia Aguilar Jiménez - Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz

se reforman, derogan y adicionan diversos artículos de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; se reforman y adicionan diversos artículos del Código número 14 de Procedimientos Administrativos; se reforman diversos artículos de la Ley número 366 de Responsabilidades Administrativas, se reforma la fracción VII del artículo 10 de la Ley número 346 del Sistema Estatal Anticorrupción; y se reforma el artículo 19 de la Ley número 602 de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal todas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Que, mediante acuerdo publicado en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, bajo el Número Extraordinario 504, de fecha veinte de diciembre de dos mil veintidós, se tuvieron como nombrados por el Pleno del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave como Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz a los CC. Leticia Aguilar Jiménez como magistrada adscrita a la Ponencia I de la Sala Superior y en consecuencia como Presidenta del Tribunal de conformidad con la Ley; Rosalba García Salazar, Magistrada Adscrita a la Ponencia II de la Sala Superior, Diana Estela Aróstegui Carballo, Magistrada Adscrita a la Ponencia III de la Sala Superior, Jaziel Cabrera Pacheco, como Magistrado Adscrito a la Sala Regional Unitaria Centro; Roberto Eduardo Sigala Aguilar, como Magistrado Adscrito a la Sala Regional Unitaria Norte; Rubén Hernández Mondiola, como Magistrado Adscrito a la Sala Regional Unitaria Sur.

Que tal y como se desprende del acta de la Primera Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, bajo el Número Extraordinario 518 Tomo VI de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, visible a fojas de la dos a la siete, se declaró formalmente instalado el Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Veracruz.

antelación y amen de que se les expida por la autoridad competente lo requerido hago de su conocimiento que a partir del día dos de marzo del año en curso podrá acudir ante la autoridad que conocerá del dicho asunto para su revisión personal en caso de tener la personalidad por ley.

Sin otro particular, quedo a sus respetables Ordenes.

Xalapa-Equinox, Ver., de Ignacio de la Llave, 05 de febrero de 2023

Mtra. Angeles Blanca Castañera Chávez,
Secretaría General

del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz.

22. Área que resulta ser el área competente para pronunciarse, de conformidad con lo previsto en el artículo 47, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz; por lo que la Titular de la Unidad de Transparencia cumplió con el deber de realizar las gestiones

internas necesarias para la localización de la información, acreditando la búsqueda exhaustiva de la misma, acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**⁷

23. Ahora, se advierte que el solicitante se agravia como se menciona en el párrafo dieciséis de esta resolución, lo anterior al advertirse que, de la respuesta inicial el sujeto obligado a través del área competente manifestó que no era posible materialmente dar cumplimiento a lo solicitado por el momento ya que al extinguirse el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós se declaró formalmente instalado el ahora llamado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz acto que orilló a realizar prórroga de suspensión de plazos procesales para la continuación de la sustanciación de asuntos jurisdiccionales del extinto Tribunal e iniciar labores jurisdiccionales el día dos de marzo de la presente anualidad y así dar cumplimiento y expedir lo solicitado por el recurrente.
24. Al comparecer al medio de impugnación, la Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal en cuestión se pronunció mediante el oficio TRIJAEV/UT/116/2023, de quince de marzo de dos mil veintitrés, signado por la Titular de Transparencia, mediante el cual, señalo medularmente que al solicitar información referente a un asunto que no ha causado estado, era necesario reservar información, por lo tanto proporciono la versión publica, sin embargo la misma se realizó de forma incorrecta, toda vez que testaron datos que son públicos y así mismo no entregó el Acta de Comité dónde se aprueba la versión pública, por lo que violento el derecho del particular.
25. Sin embargo, de lo anterior señalado, se advierte que el sujeto obligado subsana dicha irregularidad al realizar una segunda comparecencia por medio del oficio TRIJAEV/UT/190/2023 de fecha veinte de abril de la presente anualidad, signado por la Titular de Transparencia, dónde proporciona la versión pública del expediente solicitado de forma correcta, así como el Acta de Comité ACT/SO/01/10/04/2023 de fecha diez de abril, donde se aprobó la clasificación de la información como reservada y confidencial, así como la versión pública de la misma, como se muestra a continuación:

⁷Consultable en <http://www.ivai.org.mx/Al/74y19/III/b/II/CriterioIvai-8-15.pdf>

dela

En lo que al caso importa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 68, fracciones VI y VII, de la Ley de Transparencia Local, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente administrativo que se encuentra en sustanciando y que aun no se ha emitido sentencia alguna (sub judice): lo que en la especie evidentemente acontece.

En este sentido, de proporcionar las documentales que obran en el expediente en el periodo solicitado (octubre, noviembre, diciembre 2022 y enero 2023), como se observa de la versión pública generada, se trata de la admisión de una ampliación de demanda y se están acordando las pruebas ofrecidas y como lo establece el artículo 325 fracción IV y V del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice:

Código de Procedimientos Administrativos

Artículo 325. Las sentencias que diete el Tribunal por conducto de sus Salas deberán contener

(...)

IV. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o resolución impugnados;

V. El examen y valoración de las pruebas;

Al momento de resolver la autoridad tendrá que efectuar un análisis de las cuestiones planteadas por las partes, así como la valoración de las pruebas; por lo que información se clasifica, porque de lo contrario implicaría una ventaja procesal a alguna de las partes, pues contiene datos que todavía no han sido desahogados y que de conocerse por alguna de las partes podrían alterar y/o modificar partes o la totalidad de los mismos, trayendo como consecuencia un desequilibrio procesal entre las partes.

Esto porque, bajo el contexto explicado, la divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo.

Sobre todo, en cuanto a esto último, porque, a fin de cuentas, para este Comité de Transparencia, la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permite dar certeza a las partes y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia o resolución definitiva que causa estado.



En ese orden de ideas, lo que se impone es confirmar la reserva temporal de la información solicitada, consistente en la totalidad de los autos del expediente juicio contencioso administrativo número 300/2022/°-I1

No dejando de observar que de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del artículo 68 que establece:

Artículo 68.- (...)

No podrá invocarse el carácter de reservada cuando se trate de información relativa a la investigación de violaciones a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad o se trate de información relacionada con actos de corrupción, de acuerdo con las leyes aplicables. Asimismo, la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el presente artículo. (...)

Es así que, en atención a lo antes citado, aun y cuando se haya aprobado la reserva de la información requerida, este Comité de Transparencia aprueba la emisión de generar la versión pública de las documentales solicitadas (ello en atención a la reserva aprobada)

En ese orden de ideas, toda vez que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva, con fundamento en el artículo 131 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece que el Comité puede confirmar, modificar o revocar la clasificación que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, se propone se confirme la clasificación en los términos descritos, puesto que el expediente vinculado a la solicitud contiene datos personales que no pueden ser divulgados sin consentimiento de los titulares; y al tratarse de expediente en trámite actualiza además las causales de reserva invocadas por que se podría actualizar un daño. presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados, es decir, su divulgación puede afectar la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso de cualquiera de las partes.

...

28. Aunado a lo anterior el sujeto obligado actuó conforme a lo dispuesto en el artículo 68 así como con los requisitos previstos en los numerales 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben ser demostrados a través de la prueba del daño para que la información pueda clasificarse como reservada, porque acorde a lo previsto en el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de **versiones públicas, en la aplicación de la prueba de daño**, los sujetos obligados deben:

1. Citar el supuesto de reserva vinculándolo con el Lineamiento específico que expresamente le otorga ese carácter;



2. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y que éste rebasa el interés público protegido por la reserva;
 3. Acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
 4. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
 5. Acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño y
 6. Elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.
29. De tal suerte que además de acreditar la existencia de una hipótesis normativa y abstracta que faculte al sujeto obligado para clasificar información como reservada, también debe demostrarse el daño que puede generarse con la liberación de la información, tal y como lo establece la opinión pericial referida en el caso *Claude Reyes vs Chile*⁸, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el que se expuso lo siguiente:
- ...
- Otro elemento importante es que al momento de clasificar la información como reservada, se debería invocar la causal de excepción de manera puntual, se debería demostrar que existe un daño probable y posible que afectaría el interés general y la excepción invocada y, por tanto, se tendría que explicar cuál es la razón por la cual no se debe liberar esa información. Además, debería demostrarse que ese daño sería superior al derecho del público de conocer esa información por “razones de interés público”. Sólo de esa forma se podrá diferenciar una reserva por cuestiones de criterios políticos de una reserva en que efectivamente se ponen en riesgo cuestiones de interés público que deben preservarse como una excepción al acceso a la información.
- ...
30. Al respecto el Tribunal máximo del país se ha pronunciado en relación a la prueba de daño, en la Tesis Aislada I.10o.A.79 a (10a.),⁹ de rubro “**PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE**”, refiriendo que al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño depende de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe entre el interés de divulgar cierta información y la necesidad de proteger un interés jurídicamente tutelado.
31. Es el caso que para que se verifique el supuesto de reserva invocado, consistente en aquella que vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales invocados, exigen que, para su actualización se acredite los siguientes elementos:
- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Claude Reyes y otros vs Chile*, Sentencia del 19 de septiembre de 2006, consultado en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf

⁹ Tesis de la Décima Época, sustentada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2318.



II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

32. Por otra parte, el sujeto obligado cumplió con preparar y entregar la versión pública de acuerdo a lo dispuesto en materia de clasificación por los numerales 65, 68, último párrafo y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que lo obligan a preparar y entregar versiones públicas de todos los supuestos de reserva.

33. Al respecto, los Lineamientos Generales en materia de clasificación, antes invocados sostienen:

...

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

...

XVIII. **Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

...

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

...



Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

...

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

...

Sexagésimo segundo. Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.

Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera:

a) En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial.

...

Sexagésimo tercero. Para la elaboración de todo tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información o del mandado de autoridad competente, los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rija a todo documento sometido a versión pública.

En dicha leyenda inscrita en la carátula o en colofón se deberá señalarse lo siguiente:

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.

II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.

III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.

VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

...

34. De las disposiciones legales en cita, se advierte que todo documento que contenga información tanto pública como reservada o confidencial, deberá entregarse en versión pública, previa aprobación del Comité de Transparencia, tal como lo realizó el sujeto obligado mediante el ACTA ACT/CT/SO/01/10/04/2023, de fecha diez de abril y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, lo que aconteció en el caso que nos ocupa.
35. En el caso, el sujeto obligado cumplió con realizar el procedimiento correcto para realizar la clasificación de la información, ya que de conformidad con el principio de máxima publicidad toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática; por lo tanto, dichas excepciones al derecho de acceso a la información se encuentran previstas en las disposiciones legales aplicables.
36. Por lo que, si bien se advierte el sujeto obligado fue omiso al proporcionar la información solicitada en la solicitud primigenia, sin embargo, durante la sustanciación al presente recurso el sujeto obligado remitió la información peticionada por la parte recurrente en su solicitud,

amplía la respuesta primigenia, otorgando mayores elementos a la parte recurrente y maximizando su derecho de acceso a la información, ello pues, proporciona y congruente que colma lo solicitado por la parte recurrente en el presente recurso.

37. Por lo que es importante señalar que el sujeto obligado cumplió con la obligación que le impone el artículo 143 de la Ley de Transparencia vigente, puesto que otorgó respuesta atendiendo en su totalidad lo requerido por el particular, misma que fue proporcionada a través del área competente para pronunciarse respecto de lo requerido, esto es proporciono la versión pública del expediente solicitado y así mismo justifico mediante Acta de Comité la clasificación de la información como confidencial y reservada.
38. Por lo que este cuerpo colegiado considera que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado atendió a los criterios de congruencia y exhaustividad los cuales consisten en que las respuestas deben guardar una relación lógica con lo solicitado y debe referirse a cada uno de los puntos requeridos, sirva de criterio orientador el 02/201710 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, que a la letra dice:

***Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

39. De ahí que lo inoperante del agravio de la parte recurrente deriva de que el sujeto obligado, durante la sustanciación del presente recurso de revisión, proporcionó la totalidad de la información requerida por la parte recurrente en el caso que nos ocupa, misma que no fue debidamente proporcionada en el procedimiento de acceso a la información, por lo tanto, al remitirse en la sustanciación del presente medio de impugnación se considera que cumple con lo requerido por la parte recurrente, aunado a que la respuesta fue otorgada por el área competente, de ahí que se hace valer el derecho de acceso de la persona hoy recurrente.

IV. Efectos de la resolución

40. En vista que este Instituto estimó inoperante el agravio expresado, debe confirmarse¹¹ la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso a la información.

¹⁰ Consultable: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=02%2F2017>

¹¹ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.



- a. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - b. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
41. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
42. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el considerando cuarto de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos